

**ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN,
RECOMENDACIÓN
Y
PROPUESTA PARTICULAR**

León, Guanajuato; a los 22 veintidós días del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **29/18-E**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

SUMARIO

La parte lesa se dolió de los hechos ocurridos durante la detención de que fue objeto por parte de los Agentes de la Policía Ministerial el día 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho, ya que argumentó que fue lesionado por ellos.

CASO CONCRETO

I. Violación al Derecho a la Libertad Personal

XXXXX al presentar su inconformidad basó el primer punto de queja en el hecho de que los Agentes de la Policía Ministerial que llevaron cabo su detención, fueron omisos en identificarse como autoridades, lo que le provocó temor y que por ello no acató la indicación de bajarse de la camioneta en que se encontraba.

En virtud de lo cual señaló que en fecha 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho, se encontraba en compañía de su esposa y sus dos hijos abordó de una camioneta que indicó no es de su propiedad y que al estacionarse sobre la privada Soledad, una camioneta blanca se regresó echándose de reversa de donde se bajaron dos personas que se encontraban armadas con un arma corta y una larga respectivamente, apuntándole uno de ellos con el arma a la vez que le indicó que se bajará, esto sin identificarse como policías ministeriales, diciéndole únicamente que ya sabía quiénes eran, ante lo cual sintió temor e intentó huir hasta que ya no pudo continuar porque golpeó un auto que se encontraba estacionado. (Foja 4 y 5)

Al respecto, el licenciado Ricardo Vilchis Contreras, Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado, al rendir el informe solicitado (fojas 30 y 31) admitió parcialmente los hechos, pues indicó que los agentes de policía ministerial al encontrarse en labores de investigación en la calle Privada Soledad, de Acámbaro, Guanajuato, vieron una camioneta color XXX, marca XXX de la que se percataron que estaba pulida casi en su totalidad de la carrocería, extraño para un vehículo de modelo reciente, por lo que al llamarles la atención, decidieron solicitar a sus ocupantes autorización para revisar la unidad, procediendo a encender las luces de estrobo e identificarse como policías ministeriales, cuando el conductor al ver a los elementos, dio repentina marcha en reversa, y a su vez los agentes se dieron cuenta de que la persona que conducía, portaba un arma de fuego en sus manos y al pretender maniobrar en reversa, dañó varios vehículos en su recorrido, terminando atrapado al final de dicha calle.

Asimismo, relató que los agentes descendieron de su unidad y de nueva cuenta con comandos verbales le solicitaron que bajara del vehículo identificándose como policías ministeriales y que ahí fue cuando advirtieron que la parte lesa iba acompañado de una mujer y dos menores de edad, por lo que ante su negativa a descender, decidieron romper el cristal de la puerta del conductor, y a pesar de esto, el quejoso continuó renuente a entregar el arma que traía consigo y descender.

De igual forma, adujo que posteriormente el aquí doliente bajó repentinamente y apuntó con el arma a uno de los agentes, por lo que fue necesario el uso de técnicas de control por seguridad de los elementos, asegurándole el arma de fuego, quien además traía un cuchillo en su cintura, negando que los agentes no se hayan identificado al momento de la detención del quejoso.

Por su parte, los agentes de Policía Ministerial señalados por el quejoso como los que inicialmente lo increparon e iban a bordo de la unidad de color blanca, siendo Christian Jorán Lozano Castañeda, Marcó Arturo Delgado Zúñiga y César Jonathan Soto Miranda, en forma conteste señalaron que además de encender los códigos que identifican la unidad, al acercarse el Agente Christian Jorán con el agraviado se identificó como elemento de policía ministerial, pues cada uno de ellos manifestó:

Christian Jorán Lozano Castañeda.

“...encendimos los códigos colocando la unidad de punta con la camioneta antes descrita, es cuando **yo desciendo y me acerco del lado del conductor, al hacerlo me identifico como elemento de policía ministerial**, es cuando me doy cuenta que el conductor hace un movimiento con su mano derecha hacia arriba, y alcanzo a distinguir un arma en su mano...” (Foja 55)

Marco Arturo Delgado Zúñiga.

“...nos percatamos que había una camioneta de modelo reciente toda lijada, lo cual nos pareció extraño, por lo que me eche de reversa y lo que hacemos es prender los códigos que nos identifican como policía ministerial, y veo cuando una mujer aborda este vehículo en donde estaba el ahora quejoso, **desciende el Jefe de grupo Cristhian quien se acerca con el conductor del vehículo que se iba a revisar el cual tenía el motor prendido, quien se identifica como agente de policía ministerial**...” (Foja 58)

Cesar Jonathan Soto Miranda.

“...a lo cual nos acercamos y la camioneta empieza a retroceder y se baja mi compañero Joran y yo también me bajo ya que yo iba en la parte de atrás de la cabina, voy detrás de mi jefe y al acercarse al chofer del vehículo mi jefe gritó arma, motivo por el cual yo me acerco también y el conductor de la camioneta nos echó el carro encima, mi compañero Marco le bloquea el paso y el conductor de la camioneta se empieza a echar en reversa y como había vehículos en ambas aceras no lo podía hacer muy rápido, nosotros empezamos a perseguirlo a pie tierra, **nosotros nos identificamos como policías ministeriales**, pero el conducto continuó avanzando en reversa...” (Foja 60 y 61)

Aunado a lo anterior cabe señalar que como se desprende del contenido de la audiencia de control de detención, de fecha 14 catorce de abril de 2018 dos mil dieciocho, que dentro de la casusa penal XXX, instruida en contra de XXXXX y XXXXX en el Juzgado Penal de Oralidad de la Tercera Región con sede en la ciudad de Acámbaro, Guanajuato, el aquí inconforme nada adujo en relación a lo aquí invocado respecto a que al ser interceptado por los Agentes de la policía ministerial fueron omisos en identificarse, al momento en que llevaron a cabo la detención.

En el mismo tenor, dentro de las constancias que integran la Carpeta de Investigación XXX/2018, del índice de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Tramitación Común número II en Acámbaro, Guanajuato, no se desprende que el quejoso refiriera dicha circunstancia.

Así mismo, lo referido por su esposa XXXXX, quien fue coincidente con el quejoso en el sentido de que al principio no se identificaron como policías ministeriales si bien abona a lo referido, no es suficiente para tener por acreditada dicha circunstancia toda vez que dicho testimonio contienen varias inconsistencias, toda vez que difiere de lo mencionado por el quejoso al relatar que:

“...cuando yo regresé y me iba subiendo a la camioneta del lado del copiloto, veo que llega una camioneta blanca la cual se estaciona enfrente de la camioneta en donde nosotros nos encontrábamos, es cuando veo que de esta camioneta blanca se baja una persona del sexo masculino vestido de civil con un arma de fuego corta que portaba en la mano apuntándole a mi esposo, a la vez que le decía bájate con palabras obscenas, diciéndole ya valiste madre en varias ocasiones, **pero nunca se identificó como policía ministerial**, entonces se acerca más a la camioneta ordenándole a mi esposo de que se bajara, él le contestó que cual era el problema que como le iba a estar apuntando, porque iba con la familia, pero esta persona sólo le ordenaba que se bajara, es cuando mi esposo le dijo voy a estacionar bien mi camioneta porque estaba en medio de la calle, echándose de reversa pero por toda la calle que es una privada porque no sabía quién era la persona que le estaba apuntando con el arma, ...” (Foja 433)

En tal virtud y aunado a que, de las evidencias expuestas, se desprende que la detención de XXXXX se ajustó a la figura de flagrancia contemplada en el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando establece:

“...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

En correlación al artículo 217 doscientos diecisiete de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, el cual reza:

“Habrá flagrancia cuando el presunto autor o partícipe del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o de participar en él; o cuando, inmediatamente después de haberlo ejecutado: I. Aquél es perseguido y detenido materialmente; o II. Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o presente huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. En estos casos, cualquier persona podrá practicar la detención e impedir que el hecho produzca consecuencias. El detenido será entregado inmediatamente a la autoridad más cercana, la que con la misma prontitud, lo entregará al Ministerio Público...”

De tal forma, no se logró probar que al momento de la detención de XXXXX, los Agentes de la policía Ministerial que llevaron a cabo la misma fueran omisos en identificarse ante la parte quejosa, en consecuencia este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

II. Violación al Derecho a la Integridad Física

XXXXX refirió que durante la detención de que fue objeto por parte de los Agentes de la policía Ministerial, fue golpeado con los puños cerrados en el cuerpo, costillas y cara, levantándolo y para después subirlo a la parte trasera de la cabina de una camioneta de color gris.

De igual forma, relató que se lo llevaron a unas oficinas que están sobre la carretera a Parácuaro, municipio de Acámbaro, en donde lo metieron a un cuarto y le taparon la cara con su playera, lo hincaron y empezaron a golpearlo nuevamente, lo cual sentía que hacían con la mano cerrada en diversas partes del cuerpo, dándole patadas en las piernas causándole varias lesiones, pegándole en la cara al momento que le preguntaban por varias personas, para posteriormente ser trasladado a la barandilla del municipio de Acámbaro, donde lo pusieron a disposición del Ministerio Público por robo y la portación de arma de fuego. (Foja 4 y 5)

Al respecto, la autoridad señalada como responsable por medio del licenciado Ricardo Vilchis Contreras, Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado, negó las imputaciones aludiendo al respecto que es falso lo referente a cualquier insulto y conducta tendiente a lesionar físicamente al quejoso, justificando el uso de la fuerza utilizado durante la detención por la portación de arma de fuego y la acción de apuntarle con la misma a uno de los elementos, al mencionar:

“...Es cierto que agentes de esta corporación en fecha 11 de abril de 2018, al encontrarse en labores de investigación, en la calle Privada Soledad, de Acámbaro, Guanajuato, vieron una camioneta color XXX, marca XXX de la que se percataron que estaba pulida casi en su totalidad de la carrocería, extraño para un vehículo de modelo reciente, por lo que al llamarles la atención, decidieron solicitar a sus ocupantes autorización para revisar la unidad, procediendo a encender las luces de estrobo e identificarse como policías ministeriales, cuando el conductor al ver a los elementos, dio repentina marcha en reversa, y a su vez los agentes se dieron cuenta de que la persona que conducía, portaba un arma de fuego en sus manos y al pretender maniobrar en reversa, dañó varios vehículos en su recorrido, terminando atrapado al final de dicha calle, por lo que los agentes descendieron de su unidad y de nueva cuenta con comandos verbales se le solicitó que bajara del vehículo identificándose como policías ministeriales, que fue cuando advirtieron con el conductor iba una mujer y dos menores de edad, por lo que ante su negativa a descender, decidieron romper el cristal de la puerta del conductor, y a pesar de esto, el conductor continuó renuente a entregar el arma que traía consigo y descender, sin embargo, bajó repentinamente y apuntó con el arma a uno de los agentes, por lo que fue necesario el uso de técnicas de sometimiento por seguridad de los elementos, asegurándole el arma de fuego, quien además traía un cuchillo en su cintura. Al mismo tiempo también descendió su acompañante, gritando, amenazando e insultando a los agentes, persona a quien también se le aseguró un arma de fuego automática...” (Foja 30 y 31)

Así mismo, en relación al hecho de que con posterioridad lo llevaron a las oficinas que están sobre la carretera a Parácuaro, Michoacán, ubicadas en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, donde lo ingresaron a un cuarto y que fue objeto de diversas agresiones físicas, señaló que una parte es cierta y otra falsa.

En efecto, señalan que es cierto que una vez detenido, los agentes ministeriales lo trasladaron a las oficinas de la Policía Ministerial de Acámbaro, Guanajuato, esto con el fin para realizar los trámites administrativos correspondientes sobre su detención, así como su revisión por parte del médico legista; sin embargo, señalan que es falso que elementos de policía ministerial hayan golpeado al ahora quejoso.

Versión que fue concordado con lo señalado por los agentes que llevaron a cabo la detención toda vez que fueron coincidentes en señalar los Agentes de Policía Ministerial Christian Jorán Lozano Castañeda, Marcó Arturo Delgado Zúñiga, César Jonathan Soto Miranda, Oswaldo Michel Liñán Fernández, Ángel Leopoldo Diosdado Cruz y Jesús Gabriel Gómez Gutiérrez, que el hecho que les llamó la atención fue que la camioneta en la cual el quejoso circulaba con su esposa y sus dos hijos, es de modelo reciente y se encontraba lijada y que por el procedimiento utilizado para solicitar la autorización para la revisión fue el prender las luces de estrobo e identificarse como policías ministeriales y que esto ocasionó que el conductor de la misma diera marcha en reversa de manera repentina e intentara atropellar a los agentes y que se dieron cuenta que portaba un arma de fuego en sus manos, así como que al intentar la maniobra de reversa dañó varios vehículos y que se negaba a descender del vehículo.

Es decir, que por ello se vieron los policías en la necesidad de romper los cristales, ya que éste se encontraba con su familia, aunado a que al descender del vehículo apuntó con el arma de fuego a uno de los agentes, hecho

por el cual reconocen se vieron en la necesidad de utilizar la fuerza necesaria para resguardar la integridad y lograr el sometimiento del inconforme, al declarar de manera concordante que.

Christian Jorán Lozano Castañeda:

“...yo le grito al quejoso que apagara el motor y descendiera de su vehículo,... pero el quejoso fue omiso a mi indicación, y lo que hace es arrancar en reversa a toda velocidad, ... es cuando el intenta atropellarnos, golpeando el vehículo contras varios postes y contra la banqueteta, por lo que en una de estos impactos detiene su marcha lo que yo aprovecho para golpear el parabrisas con el bastón retráctil con la finalidad de que perdiera visibilidad, estrellando el mismo, porque en varias ocasiones intento atropellarnos, pero en ningún momento disparamos a las llantas como él lo refiere, ... Llegan mis otros compañeros de la camioneta gris que se ubican del lado del copiloto, es cuando uno de ellos sin precisar quien, rompe el medallón de la camioneta del quejoso, para que por ahí se salieran los niños, incluso le decía sálganse, pero el quejoso lo que hacía era escudarse con ellos ... cuando de repente se baja de su vehículo pero con el arma en su mano derecha y me apunta con ella, instante que aprovecha mi compañero Marco para cerrarle la puerta del conductor golpeándolo, con la misma es cuando el quejoso pierde el equilibrio y cae al suelo, momento que aprovechamos tanto el de la voz, Marco y Jonathan para tratar de controlarlo y quitarle el arma de fuego que portaba en su mano, utilizando la fuerza necesaria para ello, toda vez que esta persona es alta y fuerte y si opuso mucha resistencia, además de que traían el arma de fuego, así como un arma blanca en la cintura, ..., trasladándolo a las oficinas de la policía ministerial ubicadas en la carretera Acámbaro-Parácuaro, en donde lo revisa el médico legista y se retira, permaneciendo en dichas oficinas para el llenado de los formatos de puesta a disposición, el embalaje de las armas encontradas y todo el trámite para la cadena de custodia, posteriormente lo trasladamos a separos preventivos de la ciudad de Acámbaro, Guanajuato, en depósito, quiero precisar que no es cierto lo que dice el quejoso de que en el tiempo en que estuvo en dichas oficinas fue golpeado por nosotros...” (Foja 55)

Marco Arturo Delgado Zúñiga:

“...desciende el Jefe de grupo Cristhian quien se acerca con el conductor del vehículo que se iba a revisar el cual tenía el motor prendido, quien se identifica como agente de policía ministerial, de repente escucho el grito del jefe de grupo diciendo “arma”, motivo por lo cual me echo para atrás para bloquear la calle quedando de punta con el vehículo del quejoso, ..., es cuando de repente el vehículo del quejoso, se echa de reversa golpeando a varios vehículos que estaban estacionados en dicha calle, ... queriendo atropellar al jefe de grupo Cristian..., desciendo de mi vehículo quedando el jefe de grupo cerca de la puerta del conductor, diciéndole que descendiera pero este no hacía caso, ya que se veía que estaba discutiendo con la mujer que iba del lado del copiloto, observando también que el quejoso se ponía a uno de los menores en sus piernas como cubriéndose con él y la otra menor de más edad estaba en la parte de atrás, es cuando uno de los compañeros de la camioneta gris rompe el medallón de la camioneta del quejoso, con la finalidad de sacar a los menores, en ese momento veo que el conductor se baja de su vehículo, portando un arma de fuego en su mano derecha apuntando al jefe de grupo, instante que aproveche para acercarme y aventar la puerta del vehículo golpeando al quejoso, el cual cae al suelo por el impacto, esto lo hice para resguarda al jefe de grupo, por un posible disparo de arma de fuego en su contra, estando en el suelo el quejoso, entre el jefe de grupo, el de la voz y Jonathan tratamos de controlarlo, pero él es alto y fuerte por lo que se nos complicó porque se resistía a que lo esposáramos, forcejeando con nosotros, hasta que Jonathan pudo quitarle el arma, mientras entre el jefe de grupo y el de la voz lo sujetamos, es cuando yo aprovecho y lo esposo con las manos hacia atrás, pero solo utilizamos la fuerza necesaria para controlarlo...; Después lo trasladamos a las oficinas de la policía ministerial ubicadas en la carretera Acámbaro- Parácuaro, en donde lo revisa el médico legista y se retira, permaneciendo en dichas oficinas para realizar el trámite de su puesta a disposición, junto con las armas encontradas, así como elaborar la cadena de custodia, no es cierto lo que dice el quejoso de que en el tiempo en que estuvo la oficinas de policía ministerial fue golpeado por nosotros...” (Foja 58)

César Jonathan Soto Miranda:

“...el conductor de la camioneta nos echó el carro encima, ..., hasta llegar al final de la privada sin antes haber golpeado varios vehículos, como ya no tuvo salida mi jefe Joran se acercó del lado del chofer y le decía que se bajara, el conductor hacía caso omiso y portaba el arma de fuego en la mano, ...me pude percatar que dentro del vehículo había dos menores, también escuché que se rompió el medallón de la camioneta y escuchaba que le gritaban a los niños que se bajaran, los niños estaban llorando y le decían a su papá que se entregara, lo que hizo mi compañero Jorán por cuestiones de seguridad le tuvo que estrellar el parabrisas para restarle visibilidad al conductor ya que antes había intentado atropellarnos, el conductor de la camioneta se puso a un menor en las piernas para cubrirse, mientras que otro menor estaba en la parte trasera del asiento del conductor y la esposa en el asiento del copiloto, el conductor de la camioneta decide bajar de la unidad, abrió la puerta e hizo un movimiento con su mano derecha apuntando con su arma a mi compañero Jorán, en ese momento Marco empujó la puerta del conductor la cual golpea a la persona lo que hace que pierda el equilibrio y cayó al suelo, ya en el piso tanto Jorán, Marco y yo nos fuimos encima de la persona para inmovilizarla puesto que aun portaba el arma, la persona se resistía pero entre los tres pudimos quitarle el arma y asegurarlo esposándolo usando la fuerza mínima necesaria para hacerlo... una vez asegurados ambos nos trasladamos a las oficinas de policía ministerial ubicadas en la carretera Acámbaro-Parácuaro kilómetro 1.5 para hacer la documentación y llenado de formatos para realizar la puesta a disposición permaneciendo estas personas en nuestras oficinas en donde acudió un médico legista a revisar al ahora quejoso, ... en ningún momento se le agredió física o verbalmente al quejoso, por lo cual niego lo que refiere en su inconformidad al decir que se le golpeó al estar en las oficinas de policía ministerial...” (Foja 60 y 61)

Oswaldo Michel Liñán Fernández:

“...nos acercamos del lado del copiloto, escuchando de parte de mis otro compañeros de la camioneta de color blanca que estaban del lado del conductor que gritaban “armas”, también alcance a percatarme que el conductor tenía en sus piernas a un menor, pero yo me aboque a la mujer que iba del lado del copiloto, mientras mi compañero Leopoldo se coloca atrás de este vehículo observando que había menores en el interior y lo que hace es quebrar el medallón para sacarlos y evitar fuente de peligro para ellos, ... no me percate con exactitud cómo se dio la detención de quejoso a quien abordan a la camioneta de color blanca, trasladándonos a las oficinas de policía ministerial ubicadas en la carretera Acámbaro- Paracuaro, para hacer el trámite de puesta a disposición, para lo cual a mí me tocó hacer la entrevista de individualización, que consiste en recabar las generales del detenido, para posteriormente llenar el formato correspondiente, también llega el médico legista quien revisa al detenido y después se retira del lugar, pero en ningún momento se le agredió físicamente como él lo refiere en su queja. ...” (Foja 64)

Ángel Leopoldo Diosdado Cruz:

“...se acerca caminando el jefe de grupo Joran y Jonathan, y el quejoso les echa su vehículo encima como queriendo atropellarlos lo cual no logro hacerlo, ...yo me acerco del lado del copiloto a dar cobertura ya que mis compañero el agente Marco Arturo Delgado Zúñiga, acompañado del jefe de grupo de nombre Christian Joran y del agente Cesar Jonathan Soto Miranda, se ubican del lado del conductor porque el mismo estaba armado, ... me percato que en el interior del vehículo del quejoso había menores de edad, y para asegurar la integridad de los menores yo rompo el medallón de la camioneta del quejoso con el bastón retráctil, es cuando veo que el quejoso tenía en su piernas a unos de los menores, y la otra menor estaba en la parte de atrás yo no me percate como se dio la detención del ahora quejoso, porque nos abocamos a la mujer entes mencionada; trasladándonos a las oficinas de policía ministerial ubicadas en ubicadas en la carretera Acámbaro- Paracuaro, para hacer el trámite de puesta a disposición; quiero mencionar que la oficina es grande y de un lado se colocó a la mujer y del otro lado al ahora quejoso, pero nunca se le llevó a un cuarto como él lo menciona en su queja, ya que siempre permaneció en unas bancas que se encuentran en una parte de nuestras oficinas que son grandes, ahí llegó el médico legista se le retiran las esposas y cuando termina de revisarlo se le colocan de nueva cuenta, también quiero mencionar que se llenan muchos formatos, ... en las oficinas en donde permaneció el quejoso nunca se le agredió físicamente como él lo refiere en su queja...” (Foja 67)

Jesús Gabriel Gómez Gutiérrez:

“...alcance a ver que Joran se acerca a una camioneta que en su mayoría estaba lijada, escuchando que Joran grita arma, en varias ocasiones, ...mientras la camioneta del quejoso se echa de reversa chocando con varios vehículos que estaban estacionados, incluso al maniobrar alcance a ver que traían el arma en la mano, ...arranca hacia el frente como queriendo atropellar a Joran y salir de la calle, ... hasta que llegó al final de la calle en donde se quedó parada, ... del conductor se fueron el agente Marco Arturo Delgado Zúñiga, acompañada del jefe de grupo de nombre Christian Joran y del agente Cesar Jonathan Soto Miranda, y Leopoldo se fue a la parte de atrás del vehículo del quejoso escuchando solamente el ruido de que se estrella el medallón de esta camioneta, hablándoles a los menores para que se salieran del vehículo del quejoso, también observe que el conductor se cubría con uno de los menores a quien colocaba enfrente de él, a la vez que nos apuntaba con su arma, escuchando que Joran le decía que se calmara, que bajara del vehículo, sobre todo señalándole el peligro en el que ponía a su familia durando como 15 quince minutos utilizando comandos verbales, mientras el ambiente estaba tenso, hasta que finalmente el quejoso abre la puerta de su vehículo pero con el arma en mano, ... en ese instante Marco se acerca y empuja al quejoso con la puerta del vehículo pensando que le iba a disparar a Joran, cayendo al suelo el quejoso en donde lo controlan Joran, Marco y Jonathan, pero sí se dio un forcejeo muy fuerte con el quejoso porque se resistía a que le impusieran las esposas además de que él está fuerte, durando buen rato para poder controlarlo, ..., cabe mencionar que no es cierto lo que dice el quejoso de que se le disparo a las llantas de su vehículo, ... después de esto trasladamos a los detenidos a las oficinas de policía ministerial ubicadas en la carretera Acámbaro- Paracuaro, para hacer el trámite de puesta a disposición; quiero mencionar que la oficina es grande y de un lado se colocó a la mujer y del otro lado al ahora quejoso, pero nunca se le llevo a un cuarto como él lo menciona en su queja, ..., ahí llegó el médico legista se le retiran las esposas y cuando termina de revisarlo se le colocan de nueva cuenta, entonces yo realizo el embalaje de la subametralladora y del arma blanca que se le encontró, después de esto permanezco en la parte externa de la oficina en donde estaba el quejoso, dando cobertura por seguridad porque al quejoso ya se le tiene identificado como una persona alta peligrosidad...” (Foja 70)

Por su parte, el médico legista XXXXX, referido por el quejoso como quien llegó a las oficinas de la policía ministerial a donde fue trasladado con posterioridad a la detención y quien refirió le mencionó que las lesiones que le observó servirían para acreditar el abuso de autoridad, negó lo mencionado por la parte quejosa al referir:

“.. Que una vez que se me ha dado lectura de los hechos motivo de la presente queja, quiero manifestar que lo dicho por el quejoso, en relación a que yo le sugerí que denunciara a derechos humanos no es verdad, lo que yo le comenté que sí tenía lesiones, las mismas quedarían plasmadas en un documento para que ya no lo tocaran, y en caso de no tenerlas también se informa este hecho lo cual quedaría plasmado en un certificado médico;...” (Foja 217)

En relación a lo cual XXXXX, esposa del quejoso y quien se encontraba con él al momento de la detención en relación a los hechos, al rendir su testimonio relató que al bajar su esposo los policías ministeriales lo tiraron al

suelo y lo agredieron físicamente, siendo que ella se encontraba del lado del copiloto de la camioneta, así como que en las oficinas de la policía ministerial ella refiere que escuchó a una persona que se quejaba y que no podía ver quién era porque tenía la cara tapada y que no vio a su esposo y que fue hasta que salieron que vio que los policías le golpeaban estando en el suelo, ello al mencionar:

*“...entonces se acerca más a la camioneta ordenándole a mi esposo de que se bajara, él le contesto que cual era el problema que como le iba a estar apuntando, porque iba con la familia, pero esta persona solo le ordenaba que se bajara, es cuando mi esposo le dijo voy a estacionar bien mi camioneta porque estaba en medio de la calle, echándose de reversa pero por toda la calle que es una privada porque no sabía quién era la persona que le estaba apuntando con el arma, ... cuando mi esposo abre la puerta de la camioneta y se baja con las manos en alto, entonces se acercan tres personas armadas lo jalan y lo tumban al suelo, quedando boca abajo es cuando dicen que son policías ministeriales, quienes lo empiezan a patear, en las costillas en los pies, en las piernas, yo estaba del lado del copiloto y la puerta de la camioneta del lado del piloto estaba abierta, ..., después me llevan a unas oficinas pero yo iba tapada de la cara, al bajarme de la camioneta empecé a caminar y escuche gritos de una persona que se quejaba, después me destapan la cara y me ubican en un lugar en donde hay aparatos para hacer ejercicio, pero mi esposo no estaba ahí, ahí me sientan en un silla, me toman mis datos y me toman fotos con el celular, después ya en la tarde me sacan del edificio donde me encontraba y me suben a una camioneta, **es cuando veo que dos policías ministeriales llevaban caminando a mi esposo, veo que se cae al suelo y lo golpean lo patean pegándole en las costillas, en las piernas y en la cara con los puños de las manos cerradas estañado mi marido esposado con las manos hacia atrás**, después lo suben a una camioneta distinta en la que me encontraba, nos llevan a barandilla, es cuando veo que mi esposo esta todo golpeado, permaneciendo en barandilla 2 dos días...”*
(Foja 433)

En consecuencia, hay evidencia de las lesiones que le fueron observadas al quejoso por el médico legista XXXXX, al revisarlo en las instalaciones de Policía Ministerial del municipio de Acámbaro, Guanajuato, siendo las 17:40 diecisiete horas con cuarenta minutos en fecha 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho, y que hizo consistir en:

1. *Equimosis de color violácea localizada en un área de 7 por 5 centímetros ubicada en una región parietal derecha en su tercio anterior.*
2. *Hematoma subgaleal con un diámetro de 5 centímetros ubicado en región parieto temporal izquierda posterior.*
3. *Equimosis de color violácea y edema en un área de 8 por 6 centímetros localizada en región palpebral inferior, región malar y región geniana del lado derecho.*
4. *Equimosis de color morada y edema en un área de 5 por 8 centímetros localizada en región palpebral superior e inferior y región malar al lado izquierdo.*
5. *Equimosis de color morada en un área de 3 por 4 centímetros localizada en cara externa de pabellón auricular del lado izquierdo.*
6. *Equimosis de color morada en un área de 3 por 4 centímetros localizada en cara interna de pabellón auricular del lado izquierdo.*
7. *Equimosis de color violácea de 4 por dos centímetros localizada en cara lateral del brazo derecho en su tercio superior.*
8. *Equimosis de color violácea y edema en un área de 10 por 10 centímetros localizada en capa posterior de brazo derecho en su tercio distal.*
9. *Múltiples escoriaciones lineales en un área de 7 por 5 centímetros localizada en región acromial izquierda.*
10. *Equimosis de color rojizo y surco a manera de pulsera de 13 por 0.7 centímetros localizada en muñeca de lado derecho.*
11. *Equimosis de color rojizo y surco a manera de pulsera de 14 por 1 centímetro localizada en muñeca de lado izquierdo.*
12. *Equimosis de color violácea de 9 por 5 centímetros localizada en cara posterior de cuello sobre y ambos lados de la línea media posterior.*
13. *Equimosis de color morado y edema en un área de 9 por 11 centímetros localizada en cara posterior de muslo izquierdo en su tercio medio...”* (Foja 91 y 92)

Al igual que las referidas por el doctor XXXXX, Médico certificante adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Acámbaro, Guanajuato, a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos en fecha 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho, al realizar el certificado médico en las instalaciones de los Separos Municipales en donde asentó que:

“...EXPLORACIÓN FÍSICA: HEMATOMAS EN AMBOS OJOS REFIERE MIALGIAS Y ARTRALGIAS GENERALIZADAS... LESIONES: NEGADAS...” (Foja 52)

Lo anterior aunado a que en el mismo sentido en el certificado médico para personas privadas de su libertad, realizado al quejoso al ser ingresado al Centro Prevención y Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato, a las 15:00 quince horas el día 13 trece de abril de 2018 dos mil dieciocho en el que se hizo constar que el mismo presentaba las siguiente afectación física:

“... Presenta hematomas violáceos en ambos párpados inferiores, ... costra sanguínea en brazo izquierdo.... múltiples hematomas en mismo brazo, hematoma violáceo en brazo derecho... de aproximadamente 10x10 cm, hematoma en

abdomen lado izquierdo, hematoma violáceo en todo el muslo izquierdo, cara posterior, y múltiples hematomas violáceo, verdoso en muslo derecho, cara posterior, escoriación con... de costra sanguínea en región ... medio cara anterior sin sangrado. DX Poli contundido..." (Foja 28)

Así como el menoscabo en la salud que le fue observado por el personal de este Organismo al recabarse la inconformidad correspondiente y asentar que presentaba:

"...hematomas de color rojizo en la región orbital de ambos ojos; hematoma en la región del brazo y antebrazo derecho; hematomas en la totalidad de la región posterior del muslo izquierdo; hematoma en la región lateral del muslo izquierdo; hematoma en la región media del muslo izquierdo; hematoma en la región anterior de la pierna izquierda; Hematoma en la región media del muslo derechos, hematoma en la región posterior del muslo derecho; hematoma en la región lateral del muslo derecho, excoriaciones en proceso de cicatrización en ambas muñecas..." (Foja 5)

De tal suerte, los dictámenes médicos realizados al quejoso posteriores a su detención refieren lesiones de gran magnitud que no concuerdan con el dicho de los agentes de policía ministerial, que fue golpeado con una puerta de un vehículo cayendo al suelo y haber forcejeado con él para lograr retirarle un arma, esposarlo y realizar su detención; aunado a lo anterior, se suma el testimonio de XXXXX, al referir que los agentes tumbaron al quejoso al suelo y lo agredieron físicamente y que por segunda ocasión cuando se encontraban en las oficinas de la policía ministerial observó que los multicitados agentes golpearon al quejoso y además observó que lo subían a una camioneta y en ese momento vio en la corporeidad del quejoso diversas lesiones.

Alejándose los agentes de policía ministerial de actuar bajo los principios de legalidad, racionalidad, necesidad, oportunidad y proporcionalidad, en cuanto a la conducta desplegada por el doliente y para con ello detenerlo, esto de acuerdo lo establecido por el artículo 55 y 58 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que a la letra señalan:

Artículo 55. *"La fuerza policial es el instrumento legítimo mediante el cual los integrantes de las instituciones policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de mantener la vigencia de la legalidad y el respeto irrestricto de los derechos humanos"*

Artículo 58. *"Cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, las Instituciones Policiales podrán hacer uso de la fuerza, siempre que se rijan y observen los siguientes principios:*

- I. **Legalidad:** consistente en que todo servidor público debe regir su actuación a lo que la ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento;
- II. **Racionalidad:** consistente en que el policía realiza una diferenciación de las diversas situaciones que pueden presentarse ante una agresión, evaluando la duración, la magnitud, los riesgos y los daños causados o que puedan causarse: a) Cuando el uso de la fuerza se deriva de una decisión, valorando el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades de la persona a controlar y de los policías, siempre que sea estrictamente necesario; b) Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza; c) Cuando se usen, en la medida de lo posible, los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas, sin poner en riesgo su propia integridad o la de otras personas; y d) Cuando se utilice la fuerza y las armas, solamente cuando los medios no violentos resulten ineficaces.
- III. **Necesidad:** que consiste en que se hará uso de la fuerza o de las armas sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, los integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo;
- IV. **Oportunidad:** consiste en que el empleo de la fuerza sea utilizado de forma inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública y
- V. **Proporcionalidad:** consiste en que el empleo de la fuerza y las armas debe ser adecuado y corresponder a la acción que enfrenta o que intentar repeler; además, debe justificarse por las circunstancias específicas de la situación concreta, considerando la intensidad, duración, magnitud y los riesgos o daños causados o que puedan causarse".

Por tanto, de la forma en como los agentes de policía ministerial narran los hechos, no se justifica la magnitud de las lesiones que fueron observadas al quejoso por parte del personal médico, es por lo que este Organismo emite juicio de reproche en contra de los Agentes de Policía Ministerial Christian Jorán Lozano Castañeda, Marcó Arturo Delgado Zúñiga, César Jonathan Soto Miranda, Oswaldo Michel Liñán Fernández, Ángel Leopoldo Diosdado Cruz y Jesús Gabriel Gómez Gutiérrez, por la violación al Derecho a la Integridad Personal por la agresiones físicas que se dolió XXXXX.

Cabe resaltar que dada la naturaleza de los hechos denunciados por el quejoso XXXXX y en atención lo estipulado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs.*

México, en el párrafo 126 ciento veintiséis, la cual conduce a la obligación del Estado Mexicano a investigar actos de tal naturaleza, pues en su texto indica:

“...126. La Corte ha señalado que, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, que obligan al Estado a “tomar [...] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como a “prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de esta Convención, los Estados Parte garantizarán:

a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente, y...

cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, [...] que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal...”

Es por lo anterior que esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Propuesta Particular, para que instruya a quien legalmente corresponda, a efecto de que dentro del menor plazo posible, se atienda la carpeta de investigación XXX/2018 que se tramita en la Fiscalía Especializada para la Investigación en Delitos de Tortura, relativa al esclarecimiento de los hechos denunciados por XXXXX, ello a efecto de garantizar su derecho humano al acceso a la justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, con respecto a la actuación de los Agentes de Policía Ministerial **Christian Jorán Lozano Castañeda, Marcó Arturo Delgado Zúñiga, César Jonathan Soto Miranda, Oswaldo Michel Liñán Fernández, Ángel Leopoldo Diosdado Cruz y Jesús Gabriel Gómez Gutiérrez**, misma que se hiciera consistir en **Violación del Derecho a la Libertad Personal**, que le fuera reclamada por **XXXXX**.

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que gire sus instrucciones por escrito a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo en contra de **Christian Jorán Lozano Castañeda, Marcó Arturo Delgado Zúñiga, César Jonathan Soto Miranda, Oswaldo Michel Liñán Fernández, Ángel Leopoldo Diosdado Cruz y Jesús Gabriel Gómez Gutiérrez**, Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, respecto de la **Violación al Derecho a la Integridad Física** dolida por **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

PROPUESTA PARTICULAR

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Propuesta Particular** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya a quien legalmente corresponda, a efecto de que dentro del menor plazo posible, se determine conforme a derecho corresponda la carpeta de investigación XXX/2018, que se tramita en la Fiscalía Especializada para la Investigación en Delitos, relativa al esclarecimiento de los hechos denunciados por **XXXXX**, ello a efecto de garantizar su derecho humano al acceso a la justicia.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. MEOC*

